

RESOLUCIÓN Nro. CAL-TCLE-2025-2027-522

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LEGISLATIVA

CONSIDERANDO

- Que,** el numeral 2 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.”*;
- Que,** el primer inciso del artículo 118 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: *“La Función Legislativa se ejerce por la Asamblea Nacional, que se integrará por asambleístas elegidos para un periodo de cuatro años.”*;
- Que,** el artículo 122 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *“El máximo órgano de la administración legislativa se integrará por quienes ocupen la Presidencia y las dos Vicepresidencias, y por cuatro vocales elegidos por la Asamblea Nacional de entre asambleístas pertenecientes a diferentes bancadas legislativas.”*;
- Que,** el artículo 126 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: *“Para el cumplimiento de sus labores la Asamblea Nacional se regirá por la ley correspondiente y su reglamento interno. (...)”*;
- Que,** el artículo 127 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: *“Las asambleístas y los asambleístas ejercerán una función pública al servicio del país, actuarán con sentido nacional, serán responsables políticamente ante la sociedad de sus acciones u omisiones en el cumplimiento de sus deberes y atribuciones, y estarán obligados a rendir cuentas a sus mandantes.”*;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;

Que, el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece que:
“El Consejo de Administración Legislativa, CAL, es el máximo órgano de administración legislativa y estará integrado por la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, quien lo presidirá, dos vicepresidentas o vicepresidentes y cuatro vocales. Actuará como Secretaria o Secretario del Consejo, la Secretaria o Secretario General o la Prosecretaria o Prosecretario General de la Asamblea Nacional.”;

Que, los numerales 6 y 18 del artículo 14 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece entre las atribuciones y funciones del Consejo de Administración Legislativa: *“6. Adoptar las decisiones administrativas que correspondan a fin de garantizar el idóneo, transparente y eficiente funcionamiento de la Asamblea Nacional”; y, “18. Principalizar, de manera provisional, al asambleísta suplente o alterno según corresponda, sin necesidad de excusa del principal, en casos de ausencia temporal de un o una asambleísta principal por causa judicial debidamente documentada. Mientras dure esta ausencia temporal, el asambleísta principal no percibirá remuneración”;*

Que, los numerales 7 y 8 del artículo 110 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa determina las atribuciones y responsabilidades de las y los asambleístas: *“7. Asistir y registrarse con puntualidad en todas las sesiones del Pleno, del Consejo de Administración Legislativa, de las comisiones especializadas permanentes u ocasionales a las que pertenezcan, salvo caso de fuerza mayor, caso fortuito o de salud, debidamente justificados. La impuntualidad e inasistencia serán sancionadas de conformidad con esta Ley y el reglamento respectivo”; y, “8. Actuar en las sesiones del Pleno y ejercer el derecho al voto por medios físicos, electrónicos, virtuales o telemáticos de conformidad con lo dispuesto en el reglamento respectivo. La reglamentación considerará las particularidades de las y los asambleístas por las circunscripciones del exterior y facilitará su participación por medios telemáticos durante el tiempo que se encuentren en su jurisdicción”;*

Que, el artículo 112 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece que:

“En caso de ausencia temporal o definitiva, en las sesiones del Pleno de la Asamblea Nacional o en las comisiones especializadas, las y los asambleístas principales serán reemplazados por sus suplentes y, en ausencia o imposibilidad de asistir de estos, por sus alternos,

Las y los asambleístas suplentes y alternos, mientras no sean principalizados, de forma permanente, podrán ejercer todos sus derechos y no se les aplicará las restricciones o prohibiciones que rigen para las y los asambleístas principales, previstas en la Constitución y esta ley.

Es asambleísta suplente quien haya acompañado como tal a la o al asambleísta principal en la lista inscrita para las elecciones. Es asambleísta alterna o alterno, quien sea convocada o convocado en ausencia o imposibilidad de asistir de la o del asambleísta suplente, de acuerdo con la lista inscrita y certificada por el Consejo Nacional Electoral y de conformidad con lo dispuesto en la ley que regula el sistema electoral. (...);

Que, el artículo 113 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa dispone que:

“Las y los asambleístas laborarán ordinariamente, por lo menos cuarenta horas semanales, en reuniones en el Pleno, en las comisiones, o en otras actividades relacionadas con su función. Esta jornada incluirá, de forma obligatoria, un tiempo destinado a la atención ciudadana.

Cuando las y los asambleístas realicen o cumplan delegaciones internacionales presentarán informes de sus actividades, de conformidad con la reglamentación interna respectiva.”;

Que, el primer inciso del artículo 165 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa dispone que: *“Las autoridades electorales proclamarán electas o electos como principales a quienes hubieren sido favorecidos con la adjudicación de puestos; y como suplentes de cada candidata o candidato principal electo, a quienes hubieren sido inscritos como tales.”;*

Que, el artículo 11 del *Reglamento de Multas por Ausencia y Atrasos de las y los Asambleístas*, expedido por el Consejo de Administración Legislativa mediante Resolución Nro. CAL-NAOP-2025-2027-067, de 11 de julio de 2025, y reformado mediante Resolución Nro. CAL-NAOP-2025-2027-247, de 18 de diciembre de 2025, reglamento expedido en ejercicio de la atribución prevista en el numeral 5 del artículo 14 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, establece lo siguiente:

“Causa administrativa y/o judicial.-Cuando una causa de carácter administrativo y/o judicial, debidamente documentada que no constituya fuerza mayor ni caso fortuito, impida la asistencia de una o un asambleísta a las sesiones del Pleno y/o de las Comisiones Especializadas, así como

el ejercicio efectivo de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Función Legislativa, la o el Secretario General, o quien hiciera sus veces, deberá comunicarlo tanto a la o el asambleísta como al Consejo de Administración Legislativa.

En estos casos, el Consejo de Administración Legislativa, previa verificación de la situación y mediante resolución aprobada por la mayoría absoluta de sus integrantes, podrá disponer la principalización provisional de la o del asambleísta suplente, o de quien legalmente corresponda, sin necesidad de excusa por parte de la o del titular.

Durante el tiempo en que se mantenga dicha principalización provisional, la o el asambleísta principal no percibirá su remuneración. En su lugar, la o el asambleísta suplente o quien le corresponda, percibirá la remuneración respectiva y ejercerá plenamente los derechos inherentes al cargo.

Una vez superada la causa administrativa y/o judicial que originó la imposibilidad de ejercer el cargo, la o el asambleísta principal deberá comunicar formalmente dicha circunstancia al Consejo de Administración Legislativa para que se adopten las acciones pertinentes.”;

Que, mediante memorando Nro. AN-MGAS-2026-0090-M de 22 de junio de 2026, el Asambleísta Alex Steven Morán Galarza, solicitó a la Mtr. Mishel Andrea Mancheno Dávila, Presidenta de la Asamblea Nacional, lo que se cita a continuación:

“I. ANTECEDENTES

- 1. Evidenciando fehacientemente las actividades legislativas realizadas y las labores efectuadas ordinariamente en sus jornadas de trabajo, el asambleísta Raúl Arturo Chávez Núñez del Arco registra su última asistencia al Pleno de la Asamblea Nacional el 18 de marzo de 2026.*
- 2. De igual manera, consta como última asistencia del referido legislador a la Comisión Permanente de Protección Integral a Niñas, Niños y Adolescentes, de la cual forma parte, la sesión celebrada el 19 de marzo de 2026.*
- 3. Desde dichas fechas, las actividades legislativas correspondientes a la curul han venido siendo ejercidas de manera continua por su asambleísta suplente, situación que excedería el carácter excepcional que la normativa prevé para los mecanismos de reemplazo temporal de los legisladores principales.*

4. De la revisión efectuada, no se evidencia que la situación descrita haya sido resuelta de manera definitiva mediante alguno de los mecanismos previstos en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de la Función Legislativa y demás normativa aplicable.

5. Finalmente, he conocido de manera extraoficial y a través de diversos medios de comunicación que, el asambleísta Raúl Arturo Chávez Núñez del Arco mantendría una o más causas judiciales en su contra lo que le impediría realizar sus actividades como legislador. (...)

III. PETICIÓN CONCRETA

Por los antecedentes expuestos y con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales citadas, solicito que el órgano legislativo competente inicie el procedimiento correspondiente, a fin de que la situación jurídica del asambleísta Raúl Arturo Chávez Núñez del Arco, sea resuelta de forma definitiva en el marco de lo que establece la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de la Función Legislativa.”;

Que, a través de correo electrónico de 24 de junio de 2026, la Secretaría General por disposición de la Presidenta de la Asamblea Nacional, remitió la convocatoria a la sesión del Consejo de Administración Legislativa Nro. 083-2026, a desarrollarse el día miércoles 24 de junio de 2026 a las 15h30, a fin de tratar como tercer punto del orden del día, el conocimiento y resolución del memorando Nro. AN-MGAS-2026-0090-M de 22 de junio de 2026, suscrito por el Asambleísta Alex Steven Morán Galarza, respecto de la solicitud de inicio del procedimiento correspondiente respecto de la situación jurídica del asambleísta Raúl Arturo Chávez Núñez del Arco;

Que, en la sesión del Consejo de Administración Legislativa Nro. 083-2026 se aprobó la moción contenida en el memorando Nro. AN-FNSR-2026-0102-M de 24 de junio de 2026, presentada por la Asambleísta Sade Rashel Fritschi Naranjo, Primera Vocal del Consejo de Administración Legislativa, relacionada con la situación jurídica y el ejercicio de las funciones del asambleísta Raúl Arturo Chávez Núñez del Arco; y, en cumplimiento de dicha decisión, se dispuso a las unidades administrativas competentes la elaboración y remisión de los informes y certificaciones correspondientes respecto de la asistencia, el desarrollo de actividades institucionales y la situación jurídica del referido legislador;

Que, en este contexto, mediante memorando Nro. AN-SG-2026-3077-M de 24 de junio de 2026, el abogado Jorge Enrique López Terán, Prosecretario General, puso en conocimiento la moción aprobada por el Consejo de

Administración Legislativa en la sesión Nro. 083-2026 de 24 de junio de 2026, a través del cual se dispuso lo siguiente:

“Que el Consejo de Administración Legislativa, en ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 6, 18 y 20 del artículo 14, y en los artículos 112 y 114 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, avoque conocimiento del memorando Nro. AN-MGAS-2026-0090-M, de 22 de junio de 2026, relacionado con la situación jurídica y el ejercicio de funciones del asambleísta Raúl Arturo Chávez Núñez del Arco; y disponga lo siguiente:

1. A la Secretaría General:

a.1) Certificación emitida por la Secretaría General con el detalle de la asistencia del Asambleísta Raúl Arturo Chávez Núñez del Arco a las sesiones del Pleno de la Asamblea Nacional, así como de las comisiones especializadas permanentes u ocasionales de las que forme parte.

1. Al Administrador General a fin de que, a través de las Coordinaciones a su cargo remitan la siguiente información:

b.1) Detalle de los valores pagados al Asambleísta Raúl Arturo Chávez Núñez del Arco, desagregados por concepto de remuneración, residencia, movilización, pasajes y demás beneficios económicos institucionales que correspondan.

b.2) Registros institucionales de ingreso y salida del Asambleísta Raúl Arturo Chávez Núñez del Arco durante el período objeto de análisis.

1. A la Coordinación General de Participación Ciudadana:

c.1) Información respecto de las solicitudes, requerimientos o mecanismos de participación ciudadana gestionados por el referido legislador en ejercicio de sus funciones.

1. A la Coordinación General de Tecnologías de Información y Comunicación:

d.1) Reporte del estado de su cuenta de correo electrónico institucional.

1. A la Coordinación General de Asesoría Jurídica, en el ámbito de sus atribuciones, emita el correspondiente informe jurídico respecto de la siguiente consulta:

¿Resulta jurídicamente procedente la principalización provisional de una o un asambleísta suplente o alterno cuando existan causas judiciales que impidan a la o el asambleísta principal ejercer sus funciones; ¿y cuál sería el procedimiento aplicable conforme a la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de la Función Legislativa y la normativa interna de la Asamblea Nacional?”.

1. A la Secretaría General, que solicite a la autoridad judicial competente, la certificación de existencia de alguna decisión judicial vigente, respecto del asambleísta Raúl Arturo Chávez Núñez del Arco que limite expresamente su libertad ambulatoria o el ejercicio de sus funciones públicas; para lo cual deberá remitirse únicamente la información estrictamente necesaria, con observancia de las reglas de reserva y confidencialidad aplicables.

Los informes solicitados serán puestos en conocimiento del Consejo de Administración Legislativa para que adopte las decisiones que correspondan conforme al ordenamiento jurídico.”;

Que, mediante solicitud formulada por el Prosecretario General de la Asamblea Nacional, Abg. Jorge Enrique López Terán, de 23 de junio de 2026, dirigida al Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado dentro del proceso Nro. 17U05-2026-00018, se solicitó certificar si sobre el señor Raúl Arturo Chávez Núñez del Arco se había dictado la medida cautelar de privación de libertad por el presunto cometimiento de un delito;

Que, por medio de memorando Nro. AN-AG-2026-0675-M de 25 de junio de 2026, el Administrador General de la Asamblea Nacional corrió traslado del requerimiento de información derivado de la moción aprobada en la sesión Nro. 083-2026 del Consejo de Administración Legislativa a las Coordinaciones Generales Financiera, Administrativa y de Tecnologías de Información y Comunicación, a fin de consolidar la información solicitada;

Que, con memorando Nro. AN-AG-CGA-GI-2026-0352-M de 25 de junio de 2026, el Líder de Infraestructura, Ing. Carlos Marcelo Miño Escobar, informó a la Coordinación General Administrativa que, tras la verificación

en el sistema de control de accesos de la Asamblea Nacional, la tarjeta Nro. 18656 asignada al Asambleísta Raúl Arturo Chávez Núñez del Arco no registró eventos de uso ni marcaciones de ingreso/salida en el período comprendido entre el 1 de marzo de 2026 y la fecha de emisión del documento;

- Que,** mediante memorando Nro. AN-AG-CGA-2026-2535-M de 25 de junio de 2026, la Coordinadora General Administrativa, Ing. Dayana Elisabeth Gonzalez Benitez, remitió al Administrador General el reporte de la Gestión de Infraestructura, ratificando la ausencia de registros de uso de la tarjeta de acceso asignada al asambleísta Raúl Arturo Chávez Núñez del Arco dentro del sistema institucional durante el período del 1 de marzo de 2026 a la fecha;
- Que,** a través de memorando Nro. AN-AG-CGF-2026-0774-M de 25 de junio de 2026, la Coordinadora General Financiera, Mgtr. Rosa Mélida Castro Romero, dio respuesta al requerimiento derivado de la sesión Nro. 083-2026 del Consejo de Administración Legislativa y remitió al Administrador General los anexos documentales con el detalle de los valores pagados al Asambleísta Raúl Arturo Chávez Núñez del Arco por concepto de remuneraciones, residencia, movilización, pasajes y beneficios económicos, así como la información sobre multas e inasistencias;
- Que,** con memorando Nro. AN-AG-2026-0679-M de 25 de junio de 2026, el Administrador General de la Asamblea Nacional remitió a la Prosecretaría General la información correspondiente al registro de asistencias del Asambleísta Raúl Arturo Chávez Núñez del Arco a las sesiones de la Comisión Especializada Permanente de Protección Integral a Niñas, Niños y Adolescentes entre el 18 de marzo de 2026 y la fecha de emisión del documento;
- Que,** por medio de memorando Nro. AN-AG-CGTIC-2026-0257-M de 25 de junio de 2026, el Coordinador General de Tecnologías de Información y Comunicación adjuntó el informe técnico de verificación del correo institucional raul.chavez@asambleanacional.gob.ec, concluyendo que se encuentra creado desde el 13 de mayo de 2025 y en estado activo;
- Que,** mediante memorando Nro. AN-AG-2026-0680-M de 25 de junio de 2026, el Administrador General remitió el detalle de los valores pagados al Asambleísta Raúl Arturo Chávez Núñez del Arco por conceptos económicos institucionales e informó que la tarjeta de acceso Nro. 18656

asignada a dicho legislador no registró uso entre el 1 de marzo de 2026 y la fecha de emisión del memorando;

Que, mediante Razón de Secretaría sentada el 28 de junio de 2026 dentro del Juicio Nro. 17U05-2026-00018 de la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada en Corrupción y Crimen Organizado, **se certificó que el 27 de marzo de 2026 se dictó auto de prisión preventiva e inmovilización de cuentas en contra del ciudadano Raúl Arturo Chávez Núñez del Arco;**

Que, mediante oficio Nro. 17U05-2026-00018-OFICIO-01926-2026 de 29 de junio de 2026, la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de Delitos Relacionados con Corrupción y Crimen Organizado puso en conocimiento formal de la Prosecretaría General de la Asamblea Nacional la Razón de Secretaría que confirma la medida cautelar de prisión preventiva dictada en contra de Raúl Arturo Chávez Núñez del Arco;

Que, con memorando Nro. AN-PR-CGPC-2026-0537-M de 29 de junio de 2026, el Coordinador General de Participación Ciudadana informó que, tras la revisión en sus distintas gestiones, **no se encontraron registros de solicitudes, actividades ni mecanismos de participación ciudadana gestionados por el Asambleísta Raúl Arturo Chávez Núñez del Arco,** salvo la capacitación institucional sobre Rendición de Cuentas recibida por su despacho;

Que, mediante memorando Nro. AN-PR-CGAJ-2026-0298-M de 30 de junio de 2026, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica emitió el Informe Jurídico Nro. IJ-CGAJ-2025-2029-047, concluyendo que resulta jurídicamente procedente que el Consejo de Administración Legislativa disponga la principalización provisional de una o un asambleísta suplente o alterno cuando exista una causa judicial debidamente documentada que impida temporalmente al principal el ejercicio de sus funciones, sin necesidad de excusa del titular, de acuerdo con las siguientes conclusiones:

“3.1. De conformidad con lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, el ejercicio del cargo de asambleísta exige el cumplimiento efectivo de las actividades parlamentarias inherentes a las funciones de legislación, fiscalización y representación ciudadana; en consecuencia, dicha función pública no constituye una actividad discrecional, sino un mandato

de representación popular que debe ejercerse de manera permanente, regular y conforme a las responsabilidades constitucionales y legales derivadas de la investidura parlamentaria.

3.2. El numeral 18 del artículo 14 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa prevé que ante la existencia de una causa judicial debidamente documentada que imposibilite temporalmente a una o un asambleísta principal ejercer las funciones inherentes a su cargo se constituye un presupuesto jurídico que habilita la aplicación de la principalización provisional, como mecanismo destinado a garantizar la continuidad del ejercicio de la Función Legislativa y la representación efectiva de la ciudadanía.

3.3. En este contexto, corresponde al Consejo de Administración Legislativa, en ejercicio de la atribución prevista en el numeral 18 del artículo 14 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, disponer la principalización provisional de la o el asambleísta suplente o alerno, según corresponda, una vez que se haya verificado documentadamente la concurrencia de los presupuestos legales que habilitan su aplicación. Para tal efecto, no será necesaria la presentación de excusa por parte de la o el asambleísta principal; sin embargo, corresponde a dicho órgano analizar la documentación que sustente la existencia de una causa judicial debidamente documentada que imposibilite temporalmente el ejercicio de las funciones inherentes al cargo y adoptar una decisión con la mayoría absoluta de los miembros.

*3.4. En definitiva, del análisis contenido en el presente informe se desprende el siguiente razonamiento: como **primera premisa**, el ejercicio del cargo de asambleísta constituye una función pública derivada de la representación popular, que exige el cumplimiento efectivo y permanente de las actividades parlamentarias de legislación, fiscalización y representación ciudadana, conforme a los deberes y atribuciones previstos en la Ley Orgánica de la Función Legislativa; como **segunda premisa**, la existencia de una causa judicial debidamente documentada que imposibilite temporalmente a una o un asambleísta principal ejercer sus funciones constituye un presupuesto jurídico habilitante para la principalización provisional de la o el asambleísta suplente o alerno, según corresponda; y, como **tercera premisa**, corresponde al Consejo de Administración Legislativa verificar la concurrencia de los presupuestos legales aplicables y disponer dicha principalización mediante decisión debidamente motivada. **En consecuencia**, la principalización provisional*

constituye un mecanismo temporal que permite la continuidad del ejercicio de la Función Legislativa.”;

- Que,** mediante memorando Nro. AN-PR-CGAJ-2026-0347-M de 29 de julio de 2026, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, Mgtr. Mercedes Estefanía Mediavilla Yandún, en atención a la disposición de verificación y actualización del estado procesal requerida por el Presidente de la Asamblea Nacional Encargado con nemorando Nro. AN-PR-2026-0388-M de 28 de julio de 2026, informó que tras la revisión efectuada en el sistema público E-SATJE del Consejo de la Judicatura entre el 29 de junio de 2026 y la fecha del documento, no se evidenciaron cambios en la situación jurídica procesal del señor Raúl Arturo Chávez Núñez del Arco respecto a la medida cautelar de prisión preventiva notificada por la Unidad Judicial competente dentro de la causa Nro. 17U05-2026-00018;
- Que,** en **consecuencia** y de la documentación incorporada al expediente, **no consta una decisión judicial posterior que haya dejado sin efecto la referida medida cautelar;**
- Que,** ahora bien, del análisis de la documentación incorporada al expediente se verifica que la actuación del Consejo de Administración Legislativa se circunscribe a determinar la concurrencia de los presupuestos previstos en el numeral 18 del artículo 14 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa para disponer la principalización provisional de la o el asambleísta suplente, sin que ello implique pronunciamiento alguno respecto del fondo de la causa penal seguida en contra del Asambleísta Raúl Arturo Chávez Núñez del Arco ni valoración sobre su responsabilidad penal, materia reservada exclusivamente a la jurisdicción competente;
- Que,** en este contexto, la certificación remitida por la autoridad judicial competente constituye un documento público expedido por autoridad competente que acredita la existencia y vigencia de la medida cautelar de prisión preventiva dictada dentro de la causa judicial Nro. 17U05-2026-00018. En consecuencia, el Consejo de Administración Legislativa no efectúa una valoración de la decisión jurisdiccional, **sino que constata la existencia de un hecho jurídico debidamente documentado en la causa judicial correspondiente, que produce efectos objetivos sobre el ejercicio de la función parlamentaria;**
- Que,** la medida cautelar de prisión preventiva, por su propia naturaleza, comporta una restricción de la libertad ambulatoria de la persona procesada, circunstancia que impide objetivamente el ejercicio regular,

permanente y presencial de las actividades inherentes al cargo de asambleísta, entre ellas la asistencia a las sesiones del Pleno, de las comisiones especializadas permanentes y el cumplimiento de las demás obligaciones previstas en la Constitución de la República y en la Ley Orgánica de la Función Legislativa;

Que, al respecto, mediante oficio Nro. 05927 de 11 de mayo de 2016, el Procurador General del Estado, Dr. Diego García Carrión, en ejercicio de las competencias previstas en el artículo 237 de la Constitución de la República del Ecuador y en el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, al atender la consulta reformulada por la Presidencia de la Asamblea Nacional, concluyó que corresponde al Consejo de Administración Legislativa regular, mediante resolución, los aspectos relativos al régimen de talento humano de las y los asambleístas, incluido el control del cumplimiento de la jornada laboral ordinaria de, al menos, cuarenta horas semanales, por constituir un deber inherente al ejercicio de sus funciones y una condición para el devengamiento de la remuneración correspondiente; en consecuencia, **las y los asambleístas se encuentran obligados a cumplir la jornada laboral y las actividades inherentes al ejercicio de su cargo, conforme a la normativa que regula la Función Legislativa** y a las disposiciones que, para tal efecto, expida el Consejo de Administración Legislativa en el ámbito de sus competencias;

Que, de la información institucional incorporada al expediente se desprende la ausencia de registros de asistencia del Asambleísta Raúl Arturo Chávez Núñez del Arco a las sesiones del Pleno de la Asamblea Nacional y de la Comisión Especializada Permanente de Protección Integral a Niñas, Niños y Adolescentes desde marzo de 2026; la inexistencia de registros de ingreso mediante la tarjeta institucional; y la ausencia de actuaciones relacionadas con mecanismos de participación ciudadana. Estos elementos, apreciados de manera integral y concordante, evidencian la imposibilidad de acreditar el ejercicio efectivo, regular y continuo de las funciones inherentes al cargo de asambleísta durante el período analizado, en los términos previstos en los artículos 110 y 113 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, que exigen el cumplimiento permanente de las actividades parlamentarias, la asistencia a los órganos legislativos y el desarrollo de las funciones de legislación, fiscalización, representación ciudadana y demás atribuciones propias de la investidura parlamentaria;

- Que,** el Consejo de Administración Legislativa considera que el supuesto previsto en el numeral 18 del artículo 14 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa responde a la necesidad de garantizar la continuidad del servicio público legislativo y la representación política de la circunscripción correspondiente, evitando que una causa judicial debidamente documentada produzca una interrupción prolongada en el ejercicio de la representación popular conferida mediante el sufragio;
- Que,** en consecuencia, la principalización provisional prevista en la Ley Orgánica de la Función Legislativa constituye un mecanismo de naturaleza estrictamente administrativa y funcional, orientado a asegurar la continuidad institucional de la Asamblea Nacional y el ejercicio efectivo de las competencias constitucionales del órgano legislativo, sin alterar la calidad jurídica del asambleísta principal, que se ha encontrado a partir del 14 de mayo de 2025 en ejercicio del cargo, ni producir los efectos propios de una sanción o de una causal de cesación definitiva en el cargo;
- Que,** asimismo, el Consejo de Administración Legislativa observa que, conforme a la documentación judicial incorporada al expediente, no consta que la medida cautelar de prisión preventiva haya sido revocada, sustituida o dejada sin efecto por autoridad judicial competente; por tanto, al momento de adoptarse la presente resolución subsiste la causa judicial que imposibilita temporalmente el ejercicio regular de las funciones legislativas;
- Que,** en virtud de los principios de juridicidad, seguridad jurídica y motivación previstos en la Constitución de la República del Ecuador, la decisión del Consejo de Administración Legislativa se sustenta exclusivamente en hechos objetiva y documentalmente acreditados, en las competencias expresamente atribuidas por la Ley Orgánica de la Función Legislativa y en la finalidad constitucional de garantizar el normal funcionamiento de la Asamblea Nacional, preservando simultáneamente el principio de presunción de inocencia del asambleísta principal y la continuidad de la representación ciudadana;
- Que,** en consecuencia, una vez verificada la existencia de una causa judicial debidamente documentada que imposibilita temporalmente al Asambleísta Raúl Arturo Chávez Núñez del Arco ejercer las funciones inherentes a su cargo, y al haberse acreditado la concurrencia de los presupuestos previstos en el numeral 18 del artículo 14 y en el artículo 112 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, corresponde al Consejo de Administración Legislativa adoptar las medidas necesarias para

garantizar la continuidad del ejercicio de la Función Legislativa mediante la principalización provisional de la asambleísta suplente que legalmente corresponda.

En ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 122 de la Constitución de la República del Ecuador, los artículos 14, numerales 6, 18 y 20; 15 y 112 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; y, el artículo 11 del Reglamento de Multas por Ausencia y Atrasos de las y los Asambleístas.

RESUELVE:

Artículo 1.- Avocar conocimiento.- Avocar conocimiento de los informes institucionales y de la certificación judicial remitida por la autoridad judicial competente respecto de la situación jurídica del Asambleísta principal Raúl Arturo Chávez Núñez del Arco, e incorporarlos al expediente correspondiente.

Artículo 2.- Determinación de la imposibilidad temporal para el ejercicio del cargo.- Determinar que la medida cautelar de prisión preventiva dictada el 27 de marzo de 2026, dentro de la causa judicial Nro. 17U05-2026-00018, conforme consta en la certificación judicial obrante del expediente, constituye una causa judicial debidamente documentada que imposibilita temporalmente al Asambleísta principal Raúl Arturo Chávez Núñez del Arco el ejercicio regular, presencial y continuo de las funciones inherentes a su cargo.

La presente determinación responde a una medida de orden estrictamente administrativo y funcional orientada a garantizar la continuidad del ejercicio de la función legislativa y la representación ciudadana; por tanto, no constituye sanción disciplinaria, declaración de responsabilidad penal, pérdida de la calidad de asambleísta principal, ni implica vacancia definitiva del cargo.

Artículo 3.- Principalización provisional de la asambleísta suplente.- Principalizar provisionalmente a la Asambleísta suplente Evelyn Melissa Zambrano Chávez, en reemplazo temporal del Asambleísta principal Raúl Arturo Chávez Núñez del Arco, **sin necesidad de excusa del principal**, de conformidad con el numeral 18 del artículo 14 y el artículo 112 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, previa constatación de la certificación expedida por el Consejo Nacional Electoral constante en el expediente.

Artículo 4.- Vigencia de la principalización provisional.- La principalización provisional surtirá efectos desde la notificación de la presente Resolución y se mantendrá de manera continua mientras subsista la causa judicial debidamente

documentada que imposibilita temporalmente al Asambleísta principal ejercer sus funciones.

La principalización provisional cesará mediante resolución del Consejo de Administración Legislativa, una vez que se verifique, con base en certificación judicial formal, que la medida cautelar ha sido revocada, sustituida, extinguida, dejada sin efecto o haya cesado en sus efectos de restricción de la libertad que han impedido el ejercicio efectivo de las funciones legislativas.

Artículo 5.- Ejercicio de funciones.- Durante la vigencia de la principalización provisional, la Asambleísta Evelyn Melissa Zambrano Chávez ejercerá la representación de la curul con la plenitud de los derechos, deberes, atribuciones y responsabilidades inherentes al cargo, incluyendo la participación con voz y voto en las sesiones del Pleno de la Asamblea Nacional y de la Comisión Especializada Permanente que corresponda, así como las demás labores de legislación y fiscalización previstas en la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Artículo 6.- Remuneración. - Disponer que, mientras subsista la imposibilidad temporal derivada de la causa judicial y permanezca vigente la principalización provisional, el Asambleísta principal Raúl Arturo Chávez Núñez del Arco no devengará la remuneración ni los beneficios económicos institucionales correspondiente al cargo, de conformidad con el numeral 18 del artículo 14 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Disponer a la Administración General, a la Coordinación General Financiera y a la Coordinación General de Talento Humano ejecutar las acciones administrativas y presupuestarias necesarias para reconocer y pagar a la Asambleísta suplente principalizada, Evelyn Melissa Zambrano Chávez, la remuneración unificada y demás beneficios de ley que correspondan a la función, a partir de la fecha de efectividad de la presente Resolución.

Artículo 7.- Seguimiento de la causa judicial.- Disponer a la Secretaría General que solicite periódicamente a la autoridad judicial competente la certificación actualizada sobre la vigencia, modificación, sustitución, revocatoria o cesación de la medida cautelar que fundamenta la presente principalización provisional.

Sin perjuicio de lo anterior, el asambleísta principal podrá poner en conocimiento del Consejo de Administración Legislativa la desaparición de la causa que impide el ejercicio de sus funciones, adjuntando la documentación judicial certificada correspondiente.

Artículo 8.- Notificación.- Disponer a la Secretaría General la notificación inmediata de la presente Resolución al asambleísta Raúl Arturo Chávez Núñez del Arco; a la asambleísta suplente Evelyn Melissa Zambrano Chávez; al Pleno de la Asamblea Nacional; a la Comisión Especializada Permanente de Protección Integral a Niñas, Niños y Adolescentes; a la Administración General; a la Coordinación General Financiera; a la Coordinación General de Talento Humano; a la Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación; y a las demás unidades administrativas competentes para su conocimiento y cumplimiento.

Artículo 9.- Ejecución.- Disponer a la Secretaría General que, en coordinación con las unidades administrativas competentes, la ejecución inmediata de las actuaciones necesarias para la ejecución de la presente Resolución, incluyendo el registro institucional, la habilitación de accesos, la convocatoria a las sesiones correspondientes, la habilitación de credenciales, accesos al sistema de curul electrónica, correo institucional y el ingreso a los grupos de trabajo parlamentario que garanticen el ejercicio inmediato de las funciones legislativas de la asambleísta principalizada.

Artículo 10. - Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación.

Dada y suscrita en la sede de la Función Legislativa, en el Distrito Metropolitano de Quito, a los tres días del mes de agosto del año dos mil veintiséis.



ESTEBAN TORRES COBO
Presidente de la Asamblea Nacional (E)



JORGE LÓPEZ TERÁN
Prosecretario General de la Asamblea Nacional